

Pereira, julio 7 de 2016

Doctor,
Daniel Leonardo Perdomo Gamboa
Secretario de Educación Municipal.

Referencia: Derecho de Petición Radicado 26781

Actuación: Recurso de Reposición

JIMENA VELEZ MONTOYA, mayor y vecina de Pereira, Risaralda, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada especial de la Señora SANDRA LOPEZ LOPEZ, por medio del presente escrito le manifiesto que interpongo recurso de reposición en contra del oficio número 25882 fechado el 1 de julio de 2016 por medio del cual se da respuesta al derecho de petición presentado por la suscrita en representación de mi prohijada, recurso que fundamento y sustento en los siguientes términos:

1. Manifiesta su despacho que las ordenes de prestación de servicio y los contratos de prestación de servicio que suscribió el demandante con el municipio de Pereira, Secretaria de Educación se rigen por la ley 80 de 1993, numeral 3, artículo 32.

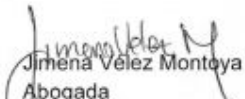
Igualmente se argumenta en el oficio precitado que el contrato de prestación de servicios al que se refiere la norma demandada se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimiento especializado, para los cuales se establecen las características que se citan en el oficio; situación está que reitera lo expuesto por la suscrita en la petición elevada a dicho ente territorial en la medida en que las actividades que ejecuto mi representado no eran de carácter ocasional o transitoria circunstancia que se evidencia con la cantidad o número de contratos de prestación de servicios celebrados con mi procurado.

El artículo 77 de la ley 50 de 1990 aplicable al caso de la controversia establece que los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales solo podrán contratar personal cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo (trabajo de corta duración no mayor a un mes) y que se trate de labores distintas de las actividades normales del patrono.

Dicho precepto legal y por las garantías constitucionales y legales habida cuenta que las normas laborales son de orden público también le son aplicables a las entidades territoriales, lo anterior tiene incluso sustento en los múltiples y reiterados precedentes jurisprudenciales como es la Sentencia del 13 de junio del 2013, proferida por la Sección 2da Subsección A del Honorable Consejo de Estado radicación 05001233100020020019101, Actor Luis Hernando Echeverry Arenas, C.P., Dr. Alfonso Vargas Rincón; de igual forma es importante la sentencia de la misma Sección 2da Subsección A de fecha 21 de abril del 2016 del honorable consejo de estado radicación numero 05001233100020050090201 (3147-2014 Actor Fredy Alberto Vanegas Lotero, C.P., Dr. Gabriel Valbuena Hernández).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y dada la violación de los Artículos 23, 35 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo; Artículo 2, 4, 6, 13, 25, 28, 53, 90, 209, 229, 300 Núm. 7 de la Constitución Política y la ley 50 de 1990; solicito a usted se revoque o modifique el oficio 25882 de fecha 1 de julio de 2016 por medio del cual se niega el reconocimiento de la relación laboral así como el pago de los emolumentos reclamados.

De usted respetuosamente,


Jimena Vélez Montoya
Abogada
T.P 247.311 C.S.J



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	12 de julio de 2016	Número de radicado:	32025
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	JIMENA VELEZ MONTOYA		
Descripción o asunto:	DERECHO DE PETICION	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

